

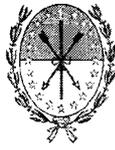
PROYECTO DE COMUNICACIÓN

La Cámara de Diputados vería con agrado que, el Poder Ejecutivo, por intermedio del organismo que corresponda, en relación al decreto 144/2022 del Ejecutivo Nacional que reglamenta el segundo párrafo del Art. 179 de la Ley de Contrato de Trabajo estableciendo la obligación de instalación de espacios de cuidado de niños y niñas que estén a cargo de los trabajadores y las trabajadoras durante la jornada de trabajo, informe lo siguiente:

- a) Si se ha efectuado un relevamiento de los establecimientos de trabajo en los cuales corresponde la aplicación de la norma señalada.
- b) Si se ha previsto la elaboración de una norma o disposición provincial para controlar el efectivo cumplimiento de la legislación nacional y si existen los medios materiales y humanos para efectuar dicho control.
- c) Si está elaborada o prevista la normativa que considere que el incumplimiento de la obligación impuesta se considerará una infracción laboral muy grave.
- d) Si se prevé llevar al Consejo Federal del Trabajo y/o al Poder Ejecutivo Nacional una iniciativa que amplíe la reglamentación y obligue a cumplir con la misma a los empleadores con menos de 100 trabajadores a fin de evitar la desigualdad para aquellos trabajadores o trabajadoras que prestan tareas en establecimientos con un número menor de empleados.

MATILDE MARINA BRUERA
Diputada Provincial

Paola Bravo



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

Mediante el decreto 144/2022 del Ejecutivo nacional reglamentó el segundo párrafo del Art. 179 de la Ley de Contrato de Trabajo, estableciendo la obligación de instalación de espacios de cuidado de niños y niñas que estén a cargo de los trabajadores y las trabajadoras durante la jornada de trabajo.

En efecto, el pasado 22 de marzo del corriente año el Poder Ejecutivo Nacional dictó un decreto reglamentario por el cual puso en vigencia las disposiciones establecidas en el segundo párrafo del Art. 179 de la Ley de Contrato de Trabajo que, desde 1974 prescribía: "*... en los establecimientos donde presten servicios el número mínimo de trabajadoras que determine la reglamentación, el empleador deberá habilitar salas maternas y guarderías para niños hasta la edad y en las condiciones que oportunamente se establezcan...*".

El Poder Ejecutivo Nacional, tuvo en cuenta para dictar el decreto que nos ocupa:

1. La *Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer* cuando establece que los Estados Partes tomarán medidas adecuadas para "alentar el suministro de los servicios sociales de apoyo necesarios para permitir que los padres combinen las obligaciones para con la familia con las responsabilidades del trabajo y la participación en la vida pública, especialmente mediante el fomento de la creación y desarrollo de una red de servicios destinados al cuidado de los niños" (artículo 11, inciso 2);

2. El *Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales* cuando dispone que los estados firmantes reconocen que "(s)e debe conceder a la familia, que es el elemento natural y



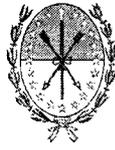
CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo...";

3. La *Convención sobre los Derechos del Niño* al consagrar obligaciones inherentes a los Estados firmantes vinculadas con el tema de debate en autos, al establecer en el inciso 2 del Art. 18 que "(a) los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños". Con relación a los padres trabajadores, el inciso 3 prevé que "(l)os Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda de niños para los que reúnan las condiciones requeridas";

4. El *Convenio 156 de la Organización Internacional del Trabajo* (OIT) aprobado por Ley 23451 y con jerarquía supra legal en virtud de lo dispuesto por el artículo 75, inciso 22, primer párrafo, de la Constitución Nacional, al referir a los derechos de los trabajadores y de las trabajadoras con responsabilidades hacia los hijos a su cargo, establece que los Estados deberán adoptar todas las medidas compatibles con las condiciones y posibilidades nacionales para desarrollar o promover servicios comunitarios, públicos o privados, tales como los servicios y medios de asistencia a la infancia y de asistencia familiar (art. 4 inc. b).

También consideró el "Pacto Federal del Trabajo", ratificado por el Anexo "A" de la Ley 25212, la Ley de Contrato de Trabajo 20744 y sus modificatorias y el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de fecha 21 de octubre de 2021, dictado en autos "Etcheverry, Juan Bautista y otros c/ EN s/ Amparo ley 16986".



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Por último y atento que el decreto reglamentario obliga solo a los empleadores con más de 100 trabajadores a instalar guarderías o salas maternas y que tal circunstancia produce una verdadera desigualdad para aquellos trabajadores o trabajadoras que prestan tareas en establecimientos con un número menor de empleados, le solicitamos al Ejecutivo Provincial si prevé llevar al Consejo Federal del Trabajo y/o al Poder Ejecutivo Nacional una iniciativa que amplíe la reglamentación y obligue a cumplir con la misma a los empleadores con menos de esa cantidad de trabajadoras y trabajadores.

Por lo expuesto, solicito a mis pares la aprobación del presente Proyecto de Comunicación.

MATILDE MARINABRUERA
Diputada Provincial

Paola Bravo